

# LA PRUEBA ANTICIPADA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA

MSc. Diamantina Romero Cruz \*

## RESUMEN

Esta breve reflexión tiene como objetivo desarrollar el tema de la prueba anticipada en el proceso civil, la cual se ofrece, admite y practica antes del inicio del proceso o antes de la misma etapa probatoria. Luego se determina la eficacia de esta prueba en el proceso y otros aspectos. Se analiza la forma de solucionar la no vulneración del principio de inmediación de la prueba en este tipo de probanzas, a la luz de la normativa contemplada en el Código Procesal Civil, para arribar a la conclusión de que dicho principio no tiene un mayor valor que darle a la persona usuaria una justicia pronta y cumplida, norma programática a la que ha sido difícil darle cumplimiento.

**Palabras claves:** prueba anticipada, acto preparatorio, principio de inmediación, eficacia probatoria, debido proceso, justicia pronta y cumplida, Código Procesal Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil española.

## ABSTRACT

The objective of this brew reflection is to review the subject of anticipated proof in the civil process, defining this proof as the one considered and admitted before the beginning of the process or before the evidentiary stage, its efficacy in the trail will be evaluated. The way of solving the non-affected of the principle of immediacy of the proof, according to the norms contemplated in the Code of Civil Procedure. With the conclusion that this principle does not have a bigger value than to bring prompt and complete justice to the user, and it's a norm that has been hard to achieve.

**Key Words:** anticipated evidence, preparatory act, principle of immediacy, evidentiary effectiveness, due process, prompt and compliant justice, Code of Civil Procedure, Spanish Civil Procedure Law.

Recibido: 18 de abril de 2022

Aprobado: 22 de febrero de 2023

---

\* Master en derecho. Jueza 5 en el Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: dromero@poder-judicial.go.cr

## SUMARIO

Sección primera: Generalidades de la prueba anticipada.

- 1) Concepto.
  - 2) Finalidad.
  - 3) Modalidades.
  - 4) ¿Qué pasa si no era necesario anticipar prueba? Sección segunda: El Procedimiento de la prueba anticipada.
    - 1) Juez competente.
    - 2) Requisitos de la solicitud.
    - 3) Particularidades de la admisión de este tipo de prueba.
    - 4) Particularidades de la práctica de la prueba anticipada.
    - 5) Eficacia de la prueba anticipada.
    - 6) ¿Qué pasa si varía la integración del tribunal que recibió la prueba anticipada?
- Conclusiones.

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

En general, en cualquier tipo de proceso, la prueba anticipada es aquella producida en una fase o etapa anterior a la prevista. Esta prueba es excepcional y se justifica por situaciones que pueden amenazar la prueba o su calidad, por razones de urgencia y la necesidad de asegurar su resultado. Garantiza el derecho a probar que es parte del debido proceso legal y constitucional, previsto en un buen sistema de derecho, como es el nuestro.

Este tipo de prueba no es prueba preconstituida, sino que, a diferencia de esta, participa de la necesaria práctica ante el juez

o la jueza competente y, como se desarrollará posteriormente, tiene características particulares que la convierten en un instituto diverso, inclusive a la misma medida cautelar con la que se confundió en el pasado.

La importancia de la forma oral en los procedimientos es lo que actualmente tiene su influencia en la práctica de la prueba anticipada, donde debe procurarse dar vigencia al principio de inmediación, el cual impone que el mismo tribunal que recibe la prueba sea el que posteriormente dicte la sentencia.

## SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Ciertamente, se establecen momentos concretos para la proposición, admisión y la práctica de pruebas una vez iniciado el proceso judicial y, por regla general, las pruebas se practican en audiencia oral después de que se contesta la acción.

Sin embargo, el Código Procesal Civil establece la posibilidad de ofrecer, admitir y practicar pruebas antes de la iniciación del proceso y antes de la etapa respectiva de la práctica de pruebas, ya establecido el proceso.

Por supuesto, dadas las implicaciones de la oralidad y, con ello, el resguardo del principio de inmediación, el anticipo de prueba constituye un instituto excepcional, cuya aplicación debe serlo en forma restrictiva. El Código Procesal Civil dedica solamente el artículo 49 para regular esta figura.

## 1. CONCEPTO

Una prueba se denomina anticipada porque se practica antes del momento ordinario previsto legalmente, generalmente antes de que inicie el proceso o se conteste la demanda<sup>1</sup>.

El artículo 49 del Código Procesal Civil establece en relación con la prueba anticipada que:

*“Con anterioridad al establecimiento de la demanda o en el curso del procedimiento, pero antes del momento procesal oportuno, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba”.*

En ese orden, la posibilidad de anticipar la prueba puede ser antes del inicio del proceso, bien ya pendiente el proceso, pero en todo caso antes de la audiencia respectiva de recepción de pruebas, ya sea antes de la audiencia única o en audiencia complementaria.

Ahora bien, bajo esta figura, se puede solicitar, admitir y practicar cualquier tipo de medios probatorios y cualquier medio no prohibido, según artículo 41.2 del CPC.

De acuerdo con el tipo de prueba que se puede practicar en forma anticipada, el doctor Olman Arguedas Salazar señala:

*Cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código podrán ser practicados en forma*

*anticipada cuando así lo exijan las circunstancias, esto es, cuando de no hacerlo se podría derivar un perjuicio para el derecho de defensa en proceso o para el goce del derecho de fondo correspondiente. [...] Con esta advertencia, podemos concluir en que todos los medios de prueba pueden ser recibidos anticipadamente si las circunstancias lo exigen.*<sup>2</sup>

Así mismo, el doctor Carlos Adolfo Picado Vargas, jurista nacional, señala que, con la prueba anticipada, se procura preconstituir prueba, se trata de cumplir con la carga probatoria, se da validez probatoria antes del proceso, y admiten contraprueba en el proceso principal.<sup>3</sup>

Sobre este último criterio, se apunta que la prueba anticipada no es prueba preconstituida, pues esta se caracteriza porque no interviene la jueza o el juez en su creación. Lo contrario sucede con la prueba anticipada, cuya práctica debe realizarse necesariamente con la intervención de un juez o una jueza competente. Con todo, es técnicamente diferente preconstituir prueba, a practicar la prueba, esta última es función en los procesos judiciales de los tribunales unipersonales o colegiados.

## 2. FINALIDAD

Para el doctor López González<sup>4</sup>, la prueba anticipada tiene dos finalidades esenciales:

- 1 López González, Jorge Alberto. (2017). Curso de derecho procesal civil costarricense. Tomo I. Según el nuevo Código. Parte general. San José, Costa Rica: EDiNexo. 1.ª Edición, p. 325.
- 2 Arguedas, Salazar, Olman. (2002). Comentarios al Código Procesal Civil. San José, Costa Rica: Juritexto. 2.ª ed., pp. 113-117.
- 3 Picado Vargas, Carlos Adolfo. (2018). Reforma procesal civil práctica. Código Procesal Civil del 2016. San José, Costa Rica: IJSA. Edición 1.ª, p. 158.
- 4 López González, Jorge Alberto. (2017). Curso de derecho procesal civil costarricense. Tomo I. Según el nuevo código. Parte general. San José, Costa Rica: EDiNexo. 1.ª Edición, p. 325.

- a Evitar que un elemento de prueba desaparezca antes de que se interponga el proceso o se conteste la demanda o que se esfume antes de que el proceso ya en trámite llegue a la etapa probatoria.
- b Preparar un proceso posterior o una contestación de demanda.

De esta forma, puede solicitarse la prueba anticipada tanto para preparar una demanda como para quien pretende probar una defensa o excepción. Por consiguiente, ambas partes pueden solicitar el anticipo de prueba.

El doctor López González nos ilustra que el anticipo de prueba puede ser utilizado con la finalidad de obtener ventajas indebidas. Existe la posibilidad de que se intente adelantar prueba en perjuicio de la parte contraria, por cuanto en ocasiones se permite practicarla sin la intervención de la contraparte, lo que podría servir para preconstituir prueba violando el debido proceso en perjuicio de la parte no presente.<sup>5</sup>

Es ante tales situaciones, el tribunal debe estar atento a bastantear las razones por las cuales resulta necesario practicar la prueba en forma anticipada, no bastando la simple solicitud. Se exige ser cauto con la admisión de este tipo de prueba y procurar siempre la participación de la contraparte.

Con relación a la finalidad de este tipo de pruebas, el artículo 49 del CPC, párrafo primero, señala que:

“[...] La anticipación solo será procedente cuando exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que aun pudiendo

practicarla pueda perder su eficacia. Cuando resulte que la anticipación de prueba no era justificada, se condenará al solicitante al pago de costas”.

La norma recalca que la finalidad de esta prueba es que exista peligro de imposibilidad de practicarla en un momento posterior, o que la prueba pueda perder su eficacia, su utilidad, su idoneidad. Esto confirma que, cuando se trata del anticipo de prueba, es porque resulta necesaria su práctica en ese momento y no en momento posterior.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente, en el artículo 293.1, se establece que la anticipación de prueba puede fundarse en el temor de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, la prueba no pueda realizarse en el momento procesal oportuno.

El artículo 297 señala que la petición tiene por objeto evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales de la prueba que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante e, incluso, que carezca de sentido proponerla.

También el artículo 298 de la LEJ /2000 señala los requisitos de esta solicitud:

- 1) Que la prueba que se pretende asegurar sea posible, pertinente y útil, al tiempo de proponer su aseguramiento. 2) Que hay razones o motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba. 3) Que la prueba que se propone u otro distinta que estime

5 López González, Jorge Alberto, op. cit., p. 325

preferible el tribunal pueda reputarse conducente y llevarse a cabo dentro de un tiempo breve y sin causar perjuicios graves y desproporcionados a las personas implicadas o terceros.

Como se observa, en el derecho comparado, la prueba anticipada se caracteriza por la urgente necesidad de ese adelanto de prueba que no puede posponerse.

En la resolución n.º 718-2007 de las 13: 35 horas del 7 de julio de 2007, en relación con la prueba anticipada, el Tribunal Primero Civil de San José resolvió:

*III.-Por su especial naturaleza, la prueba anticipada consiste en la actuación de un medio probatorio antes del inicio del proceso; siendo esto así, es obvio que no contiene pretensión específica de la parte solicitante y tampoco se declara derecho alguno para esta a la culminación de este trámite. Su ejercicio no corresponde propiamente a una demanda para buscar tutela al recurrir a la jurisdicción. Se da inicio a una instancia, más no al proceso, porque se acude al órgano jurisdiccional sin demanda. La actuación anticipada de una determinada prueba tiene por objeto, por sí misma o como parte del caudal probatorio, preparar los fundamentos que han de sustentar la causa petendi de la futura pretensión, por lo que en dicha tutela anticipada no se resolverá en sí el conflicto de intereses, sino en aquel proceso en el que se discuta el*

*fondo de la litis, mediante sentencia o laudo que ponga fin al proceso.*

Esta jurisprudencia fue emitida anteriormente a la vigencia del Código Procesal Civil actual. Sin embargo, la prueba anticipada define en lo medular que la actuación de un medio probatorio es un acto preparatorio del futuro proceso, y se refiere a una tutela anticipada del acervo probatorio de esa futura demanda.

### 3. MODALIDADES

De acuerdo con la clasificación que nos ofrece el Dr. López González, se puede distinguir entre la prueba que requiere una justificación para practicarla en forma anticipada y de la que no siempre requiere justificación, con la finalidad de evitar el abuso en que se podía incurrir.<sup>6</sup>

En ese orden, dentro de la regulación legal de la prueba anticipada, el artículo 49 del Código Procesal Civil da un trato diferente a la prueba anticipada de verificación de estados económicos, financieros, rendición de cuentas, declaración de parte sobre hechos personales y exhibición de documentos o bienes muebles. Al respecto indica esta norma en su párrafo segundo que:

*“En todo caso, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, es procedente como prueba anticipada la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte sobre hechos personales y la exhibición de documentos o bienes muebles”.*

6 López González, Jorge Alberto, op. cit., p. 325.

Puede concluirse válidamente que, para la admisión de este tipo de pruebas, no es necesario justificar su anticipo, tal y como sí se exige para el resto de los medios probatorios que se propongan en los cuales, como requisito de admisibilidad, debe configurarse que *exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que, aun pudiendo practicarla, pueda perder su eficacia*.

Otra clasificación que merece apreciarse es también la ofrecida por el Dr. López González, quien las distingue entre la prueba anticipada preventiva que parte del supuesto del *periculum in mora* (peligro en la demora) y la prueba anticipada preparatoria, con la cual se pretende sentar las bases de un proceso posterior, es decir, preparar un proceso posterior.<sup>7</sup>

Dentro de la prueba anticipada preventiva, se ubica la prueba en que resulta necesario adelantar su práctica debido al peligro de que sea imposible practicarla posteriormente y, en el segundo grupo, puede ser precisamente aquella donde no se exige la justificación de ese requisito de admisibilidad, como lo sería una declaración de parte para constituir un título cobratorio.

#### **4. ¿QUÉ PASA SI NO ERA NECESARIO ANTICIPAR LA PRUEBA?**

Surge esta interrogante, por cuanto puede suceder que ese anticipo de prueba se dio ante la inminente futura muerte de un testigo o porque está muy enfermo o viejo y, llegada la etapa probatoria, este no fallece.

En el caso como el anterior, el antiguo Código Procesal Civil le negaba eficacia a

esta prueba, y el actual Código establece solo una condena en costas al solicitante, según lectura del artículo 49 CPC.

Ante la no ocurrencia del evento que justificó el adelanto de prueba, hay que establecer que, en aplicación del sistema de libre apreciación de la prueba y el principio de conservación de los actos procesales, esa prueba sigue siendo eficaz, pues sería una prueba que se practicó con la participación de ambas partes, aunque la anticipación resulte injustificada.

Lo anterior sucede sin perjuicio, claro está, de que si produce afectación a una de las partes, como sería que no participó con causa justificada, se pueda ordenar recibir de nuevo para ejercer el contradictorio o practicarla como nueva prueba, o negarle valor probatorio al momento de la apreciación.

## **SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

### **1. JUEZ COMPETENTE**

El artículo 8.4 del CPC regula que, para las actividades cautelares y preparatorias, será competente el tribunal al que corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal.

La prueba anticipada sería una actividad preparatoria del proceso principal y lo ideal es solicitarla ante el tribunal competente del proceso principal del que formará parte.

<sup>7</sup> López González, Jorge Alberto, op. cit., p. 326.

## 2. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Establece el artículo 49, párrafo 3.º del CPC, que en la solicitud deberán indicarse el nombre y las calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso, cuando este no se haya establecido, la *justificación*, la prueba que se pide y el señalamiento para atender notificaciones.

En el escenario que en el proceso ya está establecido, solo se deberá indicar de la prueba ya ofrecida cuál es la que se pide que se adelante su práctica y las razones por las que se pide la anticipación.

Al respecto, el Dr. López González señala que, para hacer este pedimento, es conveniente algún principio de prueba que acredite la necesidad de anticipar la prueba estando el proceso en **trámite**.<sup>8</sup> Cabe agregar a esta idea que también, antes del inicio del proceso, se debe presentar prueba de la necesidad y urgencia de la práctica de prueba que se solicita.

## 3. PARTICULARIDADES DE LA ADMISIÓN DE ESTE TIPO DE PRUEBA

Como se desprende de los requisitos de la solicitud, realmente la admisión de esta prueba es muy general, si se admite y practica antes del proceso, pues no se pueden hacer *prima facie* los juicios de admisibilidad de prueba que predispone el artículo 41.3 del CPC, salvo la aplicación de los criterios de legalidad o licitud a la prueba propuesta y la constatación de que el medio probatorio propuesto sea el idóneo o útil para los hechos que se pretenden comprobar, por ejemplo: la prueba pericial para constatar las condiciones de un bien inmueble y valorar los daños

actuales, en lugar de un reconocimiento judicial o de una prueba testimonial. En ese supuesto, el único dato para determinar la admisibilidad va a ser el objeto del futuro proceso, y la justificación de la necesidad o urgencia de la práctica de la prueba que se ofrece. Lo anterior, tanto en relación con que se invoque la futura presentación de una demanda o la contestación de una demanda.

En lo relativo a la declaración de parte, no es necesario que se justifique en forma alguna su anticipación, como sí ocurre con el reconocimiento, el testimonio y la pericia. En cuanto a la declaración de parte, precisamente por tratarse de prueba anticipada, es obligado para la persona solicitante que se indique en términos generales el objeto o hechos concretos sobre los cuales versará la prueba.

El llamado a declarar tiene derecho a saber sobre qué se le va a hacer el interrogatorio, en caso de que no exista la demanda. Por supuesto, si la prueba de declaración de parte se ofrece en la demanda, ya se han indicado los hechos sobre los que versará la prueba.

Al contrario de lo que sucede con la declaración de parte, cuando el reconocimiento judicial, el testimonio y la pericia son anticipados, sí necesitan de justificación para que el tribunal pueda ordenar su práctica. En el caso del reconocimiento y la pericia, podrán recibirse anticipadamente cuando en el bien, el lugar o la persona, queden huellas que puedan desaparecer y cuya descripción sea importante al momento de la valoración de la prueba; de modo que, si esa observación del estado del bien, lugar o persona se dejara para una fecha posterior, ya ese estado habrá cambiado por acción de la naturaleza o por el hecho del hombre. En consecuencia, la anticipación de

8 López González, Jorge Alberto. OP. Cit. Pág. 327

esta prueba sirve para conservar documentado el estado en que se encuentre el objeto litigioso, cualquier cambio causaría perjuicio a la persona solicitante.

En cuanto a la testimonial, debe tratarse de testigos que se van a ausentar indefinidamente del país, que sean ancianos y existe el peligro de que fallezcan o, incluso, de un testigo que padezca una enfermedad grave que pueda conducirlo a la muerte, con lo cual, lógicamente, se frustraría su declaración.<sup>9</sup>

Con la legislación anterior, cuando se recibían anticipadamente esos tres tipos de medios de prueba, valdrían como tales, si en realidad ocurrió el hecho que se alegó para anticiparlas. *A contrario sensu*, si no ocurrió ese hecho, entonces la prueba perdía su valor.

En la vía procesal, para lograr que ese medio probatorio anticipado dejara de tener valor era por medio del incidente de nulidad, al producir indefensión el adelanto de prueba, sobre todo cuando era sin citación de la parte contraria, aunque sea una forma permitida por el párrafo segundo del artículo 251 anterior. La única circunstancia que no era posible alegar que no ha ocurrido es la ancianidad de los testigos, siendo obvio el motivo.

Por otro lado, en el orden actual, dada la premura de la práctica de esta prueba, debe darse campo o prioridad en la agenda del tribunal, pues a nada conduciría su práctica si la prueba se realiza en un momento posterior al requerido.

Al respecto, al final del párrafo cuarto del artículo 49 del CPC, se regula que el tribunal dispondrá lo necesario para el efectivo

cumplimiento de lo que ordene, en cualquier día y hora, aun con auxilio de la Fuerza Pública.

#### **4. PARTICULARIDADES DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

En principio, en aplicación del debido proceso, derecho de defensa y contradictorio que deben imperar en toda práctica de pruebas, y el de igualdad entre las partes, ambas partes deben participar o intervenir en la práctica de cualquiera de los medios probatorios propuestos y aun en el supuesto de prueba anticipada.

Ahora bien, si la contraparte es citada y no comparece, debe asumir las consecuencias de su inercia, por cuanto no tendría oportunidad para hacer valer sus derechos con la práctica de esa prueba.<sup>10</sup>

En su párrafo cuarto del CPC, el artículo 49 regula que, cuando la comunicación a la parte contraria pudiera frustrar la finalidad o eficacia de la actividad y en casos de urgencia, esta se practicará sin notificación previa. Si la parte contraria concurre a pesar de no haber sido citada, podrá intervenir en la práctica de la prueba.

En caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de cinco días posteriores a su celebración. En los demás casos, se garantizará la participación de la parte contraria.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil española, si el tribunal considera fundada la petición,

9 08/04/2022. CIJUL en Línea. La prueba anticipada en el proceso civil. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php>

10 López González, Jorge Alberto, op. cit., p. 327.

accederá a esta, dispondrá lo necesario para su práctica y citará a las personas que puedan ser demandadas con cinco días de antelación, para que puedan tener en la práctica de la actuación probatoria la intervención que la ley autoriza según el medio probatorio de que se trate (art. 295.1).

En su artículo 295.3, la LEC/2000 sí establece que no se otorga valor probatorio a la prueba anticipada, si no se plantea la demanda en el plazo de dos meses desde que se practicó. En nuestro medio, no existe disposición normativa semejante. No obstante, aplicando por analogía el plazo que establece para interponer la demanda después de una medida precautoria, habría que dar la misma sanción, perdiendo el anticipo de prueba toda eficacia y deberá ofrecerse dicha prueba y se admitirá y practicará en la etapa ordinaria que corresponde.

Por último, de la LEC/2000 en su artículo 295.4, se destaca que la prueba practicada en forma anticipada puede realizarse de nuevo, si al momento de la proposición de la prueba es posible llevarla a cabo y alguna de las partes la solicita.

## 5. EFICACIA DE LA PRUEBA ANTICIPADA

El artículo 252 del anterior Código Procesal Civil, acerca del valor probatorio, del anticipo de prueba, establecía que:

*“La prueba anticipada prevista en el artículo 250 valdrá como prueba y será admisible en juicio, si en realidad hubiere llegado a ocurrir el hecho alegado para anticiparlas, salvo el caso de ancianidad de testigos”.*

Se desprende del último párrafo del artículo 49 del actual CPC que la prueba anticipada practicada se incorporará al proceso, cuando este se haya establecido. Esto implica que la prueba anticipada al incorporarse al proceso para formar parte de este, dicha prueba, por supuesto, debe apreciarse en el momento del dictado de sentencia. Si el proceso ya se había iniciado, entonces la prueba formará parte de este.

## 6. ¿QUÉ PASA SI VARÍA LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL QUE RECIBIÓ LA PRUEBA ANTICIPADA?

Ante lo expuesto, resulta de interés preguntarse, ¿qué pasa si un tribunal varía en su conformación de cuándo se recibió la prueba anticipada y cuándo se llega a la etapa de pruebas con esa nueva integración? Esto puede ocurrir perfectamente, debido al movimiento de personal que es costumbre en el Poder Judicial.

En este punto, hay que establecer que el anticipo de prueba es y puede ser una excepción del principio de inmediación, sin perjuicio de procurar en lo posible que el mismo tribunal que recibe la prueba en forma anticipada sea el mismo que esté en la etapa ordinaria de recepción del resto de la prueba y el que emita el fallo correspondiente.

Como se había adelantado, al existir de por medio valores fundamentales de igual jerarquía, como lo es la justicia pronta y cumplida, según el artículo 41 de la Constitución Política y el debido proceso contemplado en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, debe imponerse la preservación de la integralidad del proceso y su solución en favor de la persona usuaria de la Justicia.

Adicionalmente, hay que considerar que ya el debido proceso que estableció el legislador para la práctica de la prueba anticipada no la condiciona a observar el principio de inmediación, lo que se desprende del mismo pedido de este tipo de actividad preparatoria, pues conforme se señaló líneas atrás, la persona usuaria de la Justicia puede interponer la tutela probatoria en caso de urgencia, *ante cualquier tribunal*, según artículo 8.4 del CPC, y *las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal*. Lo anterior hace suponer que el principio de inmediación cede ante el derecho fundamental de aportación de prueba, cumplir con cargas probatorias que también conforman el debido proceso.

Acerca de la afectación del principio de inmediación en la recepción de la prueba en estos supuestos similares, resulta importante mencionar lo resuelto por la Sala Constitucional en cuanto al principio de identidad física del juzgador e inmediación en materias distintas a la penal, y su rigurosidad se debe observar tratándose de la audiencia ordinaria de pruebas. Esto resulta lógico, pues el legislador la ha establecido bajo pena de nulidad para la etapa probatoria ordinaria en los procesos.

En su voto n.º 2464-2007, una resolución anterior, la Sala Constitucional reitera:

*“II.- Esta Sala en resolución de la Sala Constitucional 6681-96 de las quince horas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dispuso lo siguiente:*

*“En el caso en estudio, están en juego dos intereses de igual rango: el debido proceso y el de justicia pronta y cumplida. El primero*

*porque el principio de inmediación, según el cual la prueba debe ser recibida de una manera directa, inmediata y simultánea, es derivado de este derecho, y en el segundo, porque es evidente la relación que tiene el problema planteado con una respuesta celera de la administración de justicia. Estima este Tribunal que no es necesario sacrificar un principio por otro, siendo perfectamente posible -ante una situación como la presente-, lograr una respuesta que satisfaga ambos intereses por igual. La solución que sugiere la Sala consultante cumple con ese balance, en la medida en que permite la intervención en la decisión de algunos jueces que no estuvieron presentes en la audiencia oral, sin afectar derechos constitucionales y evitar a la vez dilaciones innecesarias en la solución de los procesos sometidos a su conocimiento. Por supuesto que cualquier solución que se dé al caso, **excluye los debates de la materia penal**, y todas aquellas audiencias orales en las que se evacuen pruebas o se amplíe verbalmente alguno de los argumentos o fundamentos, esto porque sino se violaría el principio de inmediación, derivado del debido proceso que exige un acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a su conocimiento durante el debate. [...] Más bien en este tipo de situaciones, es de interés de la celeridad y justicia, que no se den dilaciones innecesarias que perjudiquen tanto los intereses de las*

*partes, como los de la administración de justicia. Hay que tomar en cuenta que cuando un caso se atrasa innecesariamente, con ello no sólo se afectan los intereses directos de la parte, sino de las otras personas que están esperando turno para obtener justicia ante un determinado Tribunal, así como los de los ciudadanos que aportan con sus impuestos el dinero que financia la administración de justicia, en el entendido de que ésta será, como lo dice la Constitución, “pronta y cumplida”. Ante esto, el Poder Judicial está jurídica y moralmente obligado, a procurar soluciones que, sin afectar derechos constitucionales, velen por la mayor eficiencia del sistema. La solución que se da en esta sentencia busca ese equilibrio y se refiere sólo a las situaciones particulares en ella tratadas, sin que se pueda -como se indicó supra- extenderse a debates en materia penal o todas aquellas audiencias orales en las que se evacúen pruebas o se amplíe verbalmente alguno de los argumentos o fundamentos que la motivan”.*

De esta resolución, además de lo apuntado supra, se desprenden varias premisas:

1. Entran en juego intereses de igual rango: debido proceso (inmediación) y justicia pronta y cumplida.
2. Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea.
3. Celeridad en la Administración de Justicia.

4. Balance: intervención en la decisión de algunas personas juzgadoras que no estuvieron presentes en la audiencia oral (vista), sin afectar derechos constitucionales vs. evitar a la vez dilaciones innecesarias en la solución de los procesos.
5. La posibilidad de que integren a otras personas juzgadoras. No aplica a la materia penal.
6. Excluye audiencias orales en las que se evacúen pruebas.
7. En ningún caso en que se reciba prueba o se aporte un elemento nuevo, se permitirá que juezas y jueces distintos a los que estuvieron en la audiencia resuelvan el asunto, y esto solo podrá hacerse cuando existan razones justificadas.

## CONCLUSIONES

1. La prueba como derecho es de especial trascendencia a nivel constitucional y legal, teniendo su derivación de los derechos consagrados de tutela judicial efectiva, derecho de acción, derecho de defensa, debido proceso, derecho cuyo contenido esencial debe ser respetado en cualquier clase de proceso.
2. La prueba es un derecho que les asiste a todos los y las intervinientes, ya sea como personas actoras o demandadas, como partes en un proceso o futuro proceso.
3. En el proceso influenciado por la oralidad, el principio de inmediación representa que el mismo tribunal o

persona juzgadora que participe en la práctica de la prueba sea quien realice la apreciación y valoración en la sentencia o resolución final.

4. Representa una particularidad en el proceso y antes del proceso, la proposición, admisión y práctica de prueba anticipada o anticipo de prueba, la cual se funda indudablemente en el debido proceso, derecho de defensa y derecho a aportación de pruebas que tienen las partes y deben garantizarse incluso antes de cualquier contienda judicial.
5. Se debe hacer especial mención en cuanto a la salvaguarda y respeto al principio de inmediación de la prueba, el cual se debe procurar en este tipo de instituto, tratando de que sea el mismo tribunal el que practique tanto la prueba anticipada como la ordinaria en la etapa correspondiente, y así garantizar la identidad física de las personas juzgadoras desde antes, durante y final del proceso.
6. La prueba anticipada no se invalida ni pierde eficacia probatoria por el hecho de que, en situaciones sobre todo de movimiento de personal del Poder Judicial, no pueda ser el mismo tribunal quien reciba el anticipo de prueba y el que dicta la sentencia, pues se trata finalmente de una excepción al principio de inmediación, prevista y autorizada por el legislador.
7. En todo caso, en relación con la práctica del anticipo de prueba, importa dar la oportunidad del contradictorio, en aras de que las partes involucradas tengan plena participación, inmediata, directa

y simultánea, aunque, como se ha indicado, exista la posibilidad de que varíe la persona juzgadora al momento de apreciación y valoración de la prueba.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arguedas, Salazar, Olman. (2002). *Comentarios al Código Procesal Civil*. 2.<sup>a</sup> ed. San José: Juritexto, pp. 113-117.
- 2.- López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense. Según el nuevo código. Parte general*. Tomo I. San José, Costa Rica: EDiNexo. 1.<sup>a</sup> Edición, p. 524.
- 3.- Picado Vargas, Carlos Adolfo. (2018). *Reforma procesal civil práctica. Código Procesal Civil del 2016*. San José, Costa Rica: IJSA. Edición I, p. 685.

## Leyes

Código Procesal Civil, aprobado por la Ley N.º 9342 vigente a partir del 8 de octubre de 2018.

Código Procesal Civil de Costa Rica de 1990.

Ley de Enjuiciamiento Civil española /2000.

## Sitios WEP Consultados

08/04/2022. CIJUL en línea. *La prueba anticipada en el proceso civil*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php>